



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001890-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2795-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAFAEL COTRINA MIRANDA
ENTIDAD : PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE
 LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL COTRINA MIRANDA, y en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución del Órgano Sancionador Nº 06-2018-GRT-PET-OAF-URRHH, del 7 de junio de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Oficio Nº 005-2017-GRT-PET-OCI, del 17 de enero de 2017, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA, en adelante la Entidad, remitió a la Presidencia del Directorio el Informe de Auditoría Nº 008-2016-2-3413-AC “AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA – ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA Nº 3-2014-GRT-PET”, por el periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2014, en el cual se realizó la siguiente observación: *“ELABORACIÓN DE REQUERIMIENTO, ESTUDIO DE POSIBILIDADES DEL MERCADO, BASES ADMINISTRATIVAS; ASÍ COMO ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES, Y AMPLIACIÓN DE PLAZO, FUERON GENERADAS SOSLAYANDO LA NORMATIVIDAD APLICABLE; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA LIBRE CONCURRENCIA, COMPETENCIA Y LA EFICIENCIA DE LA CONTRATACIÓN, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/. 37,616.75”.*
2. En virtud de lo anterior, mediante Informe Nº 077-2017-ST-PET/GOB.REG.TAC, del 6 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de la Entidad recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al Jefe de la Oficina de Supervisión y Monitoreo RAFAEL COTRINA MIRANDA, en adelante el impugnante, conjuntamente con otro servidor, por su responsabilidad en el otorgamiento de



conformidad al servicio de la empresa CYJSA E.I.R.L., en virtud del Contrato N° 018-2014-GRT-PET, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2014-GRT-PET, sin verificar previamente el cumplimiento de todas las cláusulas del Contrato (cláusulas sexta y décima) referidas al cumplimiento de capacitación a los ingenieros y técnicos de la Entidad, causándose perjuicio económico a la Entidad.

3. Mediante Resolución Gerencial N° 126-2017-GRT-PET-GG, del 6 de noviembre de 2017, la Gerencia General de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por contravenir lo dispuesto en el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado¹, los artículos 143° y 176° de su Reglamento, aprobado mediante aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF², y los literales a) y f)

¹ **Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado**

“Artículo 49.- Cumplimiento de lo pactado

Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil”.

² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**

“Artículo 143.- Modificación en el Contrato

Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista.

Artículo 176°.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del artículo 22º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 129-2005-G.R.TACNA³, y los numerales 4) y 7) – Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 139-2006-G.R.TACNA⁴.

En este sentido, se le imputó al impugnante el haber otorgado la conformidad al contratista de iniciales CYJSA E.I.R.L. mediante Informe N º775-2014-GRT-PET-OSM, por la adquisición de 901 unidades de gaviones tipo colchón, adquiridos según orden de compra Nº 668, **sin haber verificado el cumplimiento de su obligación de capacitar en manipulación e instalación de gaviones al personal de la Entidad, pese a que el contratista se había comprometido a realizar 6 horas de capacitación a través de la cláusula sexta del Contrato Nº 018-201-GRT-PET.**

4. El 23 de noviembre de 2017, el impugnante presentó su descargo, precisando lo siguiente:
 - i) Actuó de conformidad con la opinión del Área Usuaria.
 - ii) Ha cumplido cabalmente con sus funciones.
 - iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.

5. Con Resolución del Órgano Sancionador Nº 06-2018-GRT-PET-OAF-URRHH, del 7 de junio de 2018⁵, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al contravenir lo dispuesto en el artículo 49º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1017, los artículos 143º y 176º de su

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos”.

³ **Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 129-2005-G.R.TACNA**

“Artículo 22º.-

a) Realizar el monitoreo y evaluación de la gestión técnica y financiera de las metas presupuestarias programadas en el Proyecto Especial Tacna (PET).

(...)

f) Verificar que el potencial humano, así como los recursos materiales y financiero se utilicen tal como se ha previsto en la programación de cada proyecto y teniendo en cuenta las normas establecidas”.

⁴ **Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 139-2006-G.R.TACNA**

4 (...) Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y Normas Técnicas de Control y otras en la ejecución de estudios y obras a cargo del Proyecto Especial, así como las emitidas por la Gerencia General (Contratos expedientes técnicos, resoluciones, planes de trabajo, etc.).

(...)

7. Verificar y controlar durante la ejecución de la Obra el correcto cumplimiento de los diseños, Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Contratos y otros documentos afines (...).”

⁵ Notificada al impugnante el 7 de junio de 2018.



Reglamento, los literales a) y f) del artículo 22º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, y los numerales 4) y 7) – Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones; al acreditar la comisión de los hechos imputados en el inicio del procedimiento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 19 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 06-2018-GRT-PET-OAF-URRHH, alegando principalmente lo siguiente:
- (i) Ha cumplido cabalmente sus funciones.
 - (ii) En el objeto del Contrato N° 018-2014-GRT-PET no se indicaron acciones de capacitación.
 - (iii) La responsabilidad de las conformidades de servicio recae en el área usuaria o el órgano de administración.
 - (iv) La Oficina de Supervisión y Monitoreo que estuvo a su cargo no tiene como función el otorgamiento de conformidad en la adquisición de obras.
 - (v) Por el principio de confianza emitió el Informe N° 775-2014-GRT-PET-OSM recomendando el pago al contratista, ya que previamente había recibido informes del inspector de obra y residente de obra en el mismo sentido.
7. Con Oficios N°s 583 y 659-2018-GG-PET/GOB.REG.TACNA, la Gerencia General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
8. Mediante los Oficios N°s 9123 y 9122-2018-SERVIR/TSC el Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado

⁶Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹².

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."



Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

14. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos

¹³ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.
19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁶ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación son posteriores al 14 de septiembre de 2014, al igual que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, corresponde aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

De la falta imputada al impugnante

23. De acuerdo a lo señalado en la presente resolución, la Entidad impuso la sanción de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones al impugnante, por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por su responsabilidad en el otorgamiento de conformidad al servicio brindado por la empresa CYJA E.I.R.L., en virtud del Contrato N° 018-2014-GRT-PET, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2014-GRT-PET, sin verificar previamente el cumplimiento de todas las cláusulas del Contrato (cláusulas sexta y décima) referidas al cumplimiento de capacitación a los ingenieros y técnicos de la Entidad, causándose perjuicio económico a la Entidad.
24. En ese orden de ideas y antes de proceder al análisis sobre la falta cometida, corresponde señalar que en relación a la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones del trabajador, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *“(…) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas*

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”¹⁸.

25. Según Emilio Morgado Valenzuela el deber de diligencia “(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “(...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)”¹⁹.
26. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado, para los efectos del presente caso, se puede concebir el mismo como la forma en que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber, que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.
27. En contraposición a ello, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo *negligencia* como *descuido o falta de cuidado*²⁰. Con lo cual, se concluye que un funcionario será negligente cuando comete descuido o no cumple sus funciones a cabalidad.
28. En ese orden de ideas, cabe indicar que el magistrado César Landa Arroyo, en su voto singular en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC, ha indicado lo siguiente respecto a la Buena Fe Laboral²¹:

“Los alcances de la buena fe pueden ser identificados de acuerdo a los hechos ocurridos. Si se considera que ella se exige en las relaciones que entablan las personas para un desenvolvimiento óptimo de sus vinculaciones jurídicas, las relaciones laborales implican más aún un actuar que no vulnere ni los derechos del trabajador ni los del empleador. Por lo que ambas partes quedan obligadas a comportarse de conformidad no solamente con lo expresamente señalado en el contrato de trabajo, sino también con las actividades conexas que posibilitan o derivan de la obligación principal.” (Subrayado nuestro).

¹⁸ Sentencia emitida en el Expediente N° 2275-2004-AA/TC. Fundamento cuarto.

¹⁹ MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

²⁰ Fuente: <http://dle.rae.es/>. Consulta: 09/02/2016.

²¹ Voto singular del magistrado César Landa Arroyo en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC. Fundamento N° 16.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29. Al respecto, antes de analizar la responsabilidad del impugnante referente a la negligencia cometida al dar la conformidad del servicio brindado por la empresa CYJSA E.I.R.L. sin verificar previamente el cumplimiento de todas las cláusulas del Contrato, este Tribunal procederá a constatar si el impugnante, como Jefe de la Oficina de Supervisión y Monitoreo, era responsable por los hechos imputados. Sobre el particular, resulta pertinente citar las siguientes normas y el contenido de los documentos obrantes en el expediente administrativo:

**CONTRATO Nº 018-2014-GRT-PET
ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA Nº 003-2014-GRT-PET**

“CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO

*EL PROYECTO ESPECIAL TACNA, se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en forma mensual, de acuerdo a las cantidades en el cronograma de entrega expuesto en la Cláusula siguiente y luego de la recepción forma y completa de la documentación correspondiente. Para tal efecto **los responsables de dar la conformidad de la prestación, serán el Residente de Obra y el encargado del área de Almacén Central del PROYECTO ESPECIAL TACNA**, los cuales deberán efectuar dicha conformidad en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de haberse prestado el suministro”.*

(...)

“CLAUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes”.

DECLARACIÓN JURADA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD

(...)

*El que suscribe (...) que se presenta como postor de la ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA Nº 003-2014-GRT-PET para la Adquisición de Gaviones para la obra Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilaviani II. Fase I, Construcción y/o Mejoramiento de Reservorio...Declaro bajo juramento: **Que me comprometo en caso ser favorecido con la Buena Pro, a brindar la capacitación al personal que designe la entidad, los temas de capacitación serán de manipulación e instalación de gaviones, la capacitación será de 06 horas lectivas** e incluirá la entrega de certificado de capacitación a los trabajadores designados por la entidad”.*

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1017, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 184-2008-EF



“Artículo 176º.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.
(...)”.*

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ENTIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 129-2005-G.R.TACNA

“Artículo 22º.- Son funciones de la Oficina de Supervisión y Monitoreo las siguientes:

“a) Realizar el monitoreo y evaluación de la gestión técnica y financiera de las metas presupuestarias programadas en el Proyecto Especial Tacna (PET).

(...)

c) Verificar que la ejecución de los estudios y obras de los Proyectos a cargo del Proyecto Especial Tacna (PET), tengan en cuenta: los diseños, especificaciones técnicas, expedientes técnicos, planes de trabajo; así como otras normas y técnicas relacionadas con la realización de los Proyectos;

(...)

f) Verificar que el potencial humano, así como los recursos materiales y financieros se utilicen tal como se ha previsto en la programación de cada proyecto y teniendo en cuenta las normas establecidas”.

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, APROBADO POR RESOLUCIÓN
EJECUTIVA REGIONAL Nº 139-2006-G.R.TACNA****"OFICINA DE SUPERVISIÓN Y MONITOREO**

(...)

b) *Funciones Específicas:*

(...)

"4 (...) Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y Normas Técnicas de Control y otras en la ejecución de estudios y obras a cargo del Proyecto Especial, así como las emitidas por la Gerencia General (Contratos, expedientes técnicos, resoluciones, planes de trabajo, etc.).

(...)

7. *Verificar y controlar durante la ejecución de la Obra el correcto cumplimiento de los diseños, Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Contratos y otros documentos afines (...)"*.

30. De conformidad con lo anterior, si bien el impugnante, de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato Nº 018-2014-GRT-PET, no era el encargado del Área Usuaría o de brindar la conformidad del servicio, se debe tener en consideración que en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión y Monitoreo era el principal responsable de **evaluar y supervisar la gestión financiera de las metas presupuestarias de la Entidad**, así como **verificar que los recursos materiales y financieros se utilicen de acuerdo a la programación de cada proyecto**. Finalmente, se acuerdo al MOF de la Entidad, el área a cargo de impugnante también tenía como función exigir el **cumplimiento de las normas en la ejecución de estudios y obras que se realicen en la Entidad**.

En este sentido, el impugnante contravino la normativa interna de la entidad (MOF), así como lo dispuesto en el Contrato Nº 018-2014-GRT-PET (incluido la declaración jurada del Contratista), antes citada, al emitir el Informe Nº 775-2014-GRT-PET-OSM, del 10 de diciembre de 2014, manifestando que respecto a la adquisición de 901 unidades de gaviones tipo colchón, adquiridos según orden de compra Nº 668, la misma es **"CONFORME"**, por lo que se recomienda continuar con el trámite para el pago a favor de la contratista de iniciales CYJA E.I.R.L.; ya que la empresa no había cumplido con capacitar en manipulación e instalación de gaviones al personal de la Entidad, generando de esta forma que la instalación de estos bienes se realice con personal que no se encontraba debidamente capacitado.

31. Por otro lado, obra también en el expediente el Informe Nº 213-2014/LASR/CB/IO/OSM/PET/GRT, del 3 de diciembre de 2014, mediante el cual el Inspector de Obra informa al impugnante sobre la conformidad del servicio brindada a la empresa CYJA EIRL, sobre la adquisición de 901 unidades de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Gaviones tipo colchón para el Proyecto de “Mejoramiento y Ampliación de la Provisión de Agua para el Desarrollo Agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani II Fase I, Finalidad de Meta “Construcción y/o Mejoramiento de Reservorio”. Asimismo, se le solicita al impugnante como Jefe de la Oficina de Supervisión y Monitoreo que autorice la afectación financiera de la Meta N° 00504, a fin de que se pueda efectuar el pago al contratista.

32. Asimismo, se cuenta también con los siguientes documentos: Oficio N° 1459-2014-GRT-PET-GI con el cual la Gerencia de Infraestructura informa al impugnante la conformidad del servicio, adjuntando el Informe N° 0598-2014-SSP-RO-CRCB-GU/PET-GRT, emitido por el Residente de Obra, que detalla la conformidad del servicio.
33. En tal sentido, se advierte que el impugnante fue informado acerca de la conformidad del servicio realizado por la contratista, no obstante, de acuerdo a sus funciones, éste debía verificar que esto realmente había sido así, a fin de evitar que se realice pagos a aquella, a pesar del incumplimiento de las obligaciones que había asumido. Cabe resaltar que, de acuerdo a la cláusula sexta del contrato, formaba parte de éste la Declaración Jurada en la que el contratista se había comprometido a realizar la capacitación a los servidores de la Entidad para la instalación de los bienes que entregaría, lo cual no cumplió.
34. Por tanto, el impugnante no puede eximirse de responsabilidad alegando una posible inducción a error, cuando su función específica lo obligaba a cautelar el adecuado uso de los recursos que se empleaban en los contratos suscritos por la Entidad, bajo su responsabilidad, lo que inobservó en el presente caso, ya que recomendó el pago al contratista cuando este no había cumplido con una de su obligación de capacitar al personal que instalaría los bienes suministrados.
35. En tal sentido, ha quedado acreditada la comisión por parte del impugnante de la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL COTRINA MIRANDA, y en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución del Órgano Sancionador N° 06-2018-GRT-PET-OAF-URRHH, del 7 de junio de 2018, emitida



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAFAEL COTRINA MIRANDA y al PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROYECTO ESPECIAL AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L4/CP5